

CAZA DEPORTIVA

VIGENTE PARA 2003 (con excepción de liebre).

Según Decreto 269/00 de 13 de setiembre de 2000, si antes del 30 de setiembre del año previo a la entrada en vigencia ,no se dictare el decreto anual sobre caza deportiva, quedará prorrogado, en forma automática, por un año más, el decreto anterior.

(Textos en rojo no forman parte de esta norma y se incluyeron en el archivo electrónico para destacar las modificaciones ocurridas)

Decreto N° 104/00

Montevideo, 5 de abril de 2000.

VISTO: La gestión formulada por el Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para reglamentar la caza deportiva durante el año 2000.

RESULTANDO: 1. Las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo.

2. Conforme a la normativa vigente, la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza, que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y las Oficinas Regionales del Interior del país, habilitadas a esos efectos.

CONSIDERANDO: 1. Conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica *Nothura maculosa*, algunas especies de patos (Anatidae), palomas (Columbidae) liebre *Lepus europaeus* y ciervo axis *Axis axis*.

2. El tamaño poblacional de la “paloma torcaza” *Zenaida auriculata* permite un aprovechamiento cinegético sostenido, no obstante lo cual es pertinente regular las acciones de caza en los meses de setiembre a diciembre a efectos de minimizar disturbios sobre otras especies durante la estación de reproducción.

3. La especie *Zenaida auriculata* integra bandos que suelen confluir en áreas de pasaje o “corredores” semipermanentes, entre sitios de reposo nocturno y sitios de alimentación, lo que faculta a identificar áreas precisas de caza.

4. Debe ajustarse anualmente las cuotas diarias de ejemplares autorizados a cazar, en función de los resultados de los censos de las poblaciones silvestres y de la incidencia de otros factores, a fin de lograr la sustentabilidad de las mismas como recurso cinegético.

5. Debe establecerse las temporadas de caza con arreglo, si fuere del caso, a los movimientos migratorios, a la abundancia estacional y a las condiciones ambientales influyentes en el ciclo reproductivo de las especies objeto de caza.

ATENCIÓN: A lo preceptuado por la ley N° 9.481 de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la Sección 1ª del Código Rural, Art. 208 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, Art. 275 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, decreto N° 164/996 de 2 de mayo de 1996 y demás disposiciones reglamentarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1°. Autorízase la caza deportiva y transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

| | |
|--------------------------|--|
| Perdiz | <i>Nothura maculosa</i> |
| Paloma de alas manchadas | <i>Columba maculosa</i> |
| Paloma grande de monte | <i>Columba picazuro</i> |
| Torcaza | <i>Zenaida auriculata</i> |
| Pato cara blanca | <i>Dendrocygna viduata</i> |
| Pato maicero | <i>Anas georgica</i> |
| Pato picazo | <i>Netta peposaca</i> |
| Liebre | <i>Lepus europaeus</i> |
| Ciervo axis | <i>Axis axis</i> (sólo machos adultos) |

Artículo 2°. La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen, para cada especie o grupo, como sigue:

| Especie | Cuota diaria de ejemplares | Extensión de la temporada |
|------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| Perdiz | 10 (diez) | 1° mayo – 31 julio |
| Paloma alas manchadas | 15 (quince) | 1° enero – 31 agosto |
| Paloma grande de monte | 20 (veinte) | 1° enero – 31 agosto |
| Torcaza | No limitada | 1° enero – 31 agosto |
| Patos | 15 (quince) | 1° mayo – 15 setiembre |
| Liebre | No limitada | 15 abril – 30 junio |

LIEBRE NO REQUIERE PERMISO CAZA

(Caza de la Liebre ha pasado a regirse por el decreto 161/003 de 29 de abril de 2003)

En la integración de la cuota diaria de ejemplares de patos, la especie *Netta peposaca* “pato picazo” no podrá superar los 2 (dos) ejemplares.

La caza de “ciervo axis” *Axis axis* queda restringida a 5 (cinco) ejemplares por permiso de caza, siendo permitida durante todo el año.

Artículo 3°. Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los Departamentos de Montevideo y Canelones.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2°, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

Artículo 5°. El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota diaria de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

El límite para el transporte de ciervo axis se establece en 2 (dos) ejemplares.

Transporte de liebre es libre y queda fuera de lo establecido en este artículo (decreto 161/003).

Artículo 6°. La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el Interior del país.

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como todo aquel permiso que contenga enmendaduras.

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.

Artículo 7°. Queda autorizada la caza de “torcaza” *Zenaida auriculata*, entre los meses de setiembre y diciembre, pudiendo practicarse solamente en áreas focalizadas, de propiedad privada, habilitadas por resolución de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, previo informe de las oficinas técnicas competentes, ante gestión formulada por el propietario o tenedor interesado.

Facúltase a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a reglamentar la operativa de caza en estas áreas, las que se denominarán “cotos de torcaza”, recibirán un número identificatorio y se habilitarán con vigencia anual.

Los gastos devengados de la inspección técnica de los predios serán de cargo del solicitante, con arreglo al artículo 185 de la ley 16.226 de 6 de noviembre de 1991.

Artículo 8°. Los interesados en registrar “cotos de torcaza” deberán presentarse ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, aportando la siguiente información: nombre del propietario o tenedor del predio, número de documento de identidad, certificación notarial sobre título a que se ocupa el predio, ubicación del lugar, domicilio urbano para notificaciones.

Artículo 9°. Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años de edad, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

La tramitación de permisos de caza para ejercer la práctica en “cotos de torcaza” (setiembre a diciembre), requerirá la presentación de un poder anual expedido por el titular del coto, donde se establecerá nombre, cédula de identidad y domicilio del apoderado.

Artículo 10°. Derógase el decreto 19/998 de 22 de enero de 1998.

Artículo 11°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Artículo 12°. Comuníquese, etc.